

1984



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

**LA TRILOGIA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Victorina M. Díaz Gómez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL MAESTRO CARLOS E. CUENCA DAREON:

Con el más profundo agradecimiento por el apoyo que me brindó para la elaboración - del presente trabajo.

AL LICENCIADO ARLANDO HERRERA HERNANDEZ:

Por su gentil ayuda en la revisión y - aprobación de esta tesis.

Mil gracias.

A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN":

Con gratitud eterna por sus sabias enseñanzas.

A MIS PADRES:

JUAN DIAZ GARDUÑO.
ANTONIA GOMEZ DE DIAZ.

Con admiración, cariño y respeto
por la formación profesional que
me dieron.

A MIS HERMANOS:

Con mi agradecimiento más sincero,
ya que siempre me han brindado el
apoyo necesario para mi formación.

A MIS ALIGOS Y COMPAÑEROS:

Con cariño y aprecio.

C O N T E N I D O

Pags.

P R O L O G O

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	1
a) Del Juez.	
b) Del Ministerio Público.	
c) Del Defensor.	

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL	29
a) Concepto y Definición.	
b) Sus Funciones.	
c) Su Responsabilidad.	
d) Sus Actuación en la Práctica.	

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO	75
a) Concepto y Definición.	
b) Funciones y Características.	
c) ¿Cómo está Formado?.	
d) Análisis del Ministerio Público.	

CAPITULO IV

EL DEFENSOR	94
a) Concepto y Definición.	
b) Su Función muy Especial.	
c) ¿ Es parte Igual al Mi - nisterio Público en el - Procedimiento?.	
d) Diferencia entre Defensor de Oficio y Defensor Par- ticular.	
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	110

PROLOGO

Cuando decidí hacer este ensayo, tuve la oportunidad de escoger entre las diferentes ramas del Derecho, pero cierto es que el criterio de los hombres es formado por las experiencias vividas, en mi caso la experiencia profesional la he obtenido en el Departamento de Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Como dice el maestro Carlos E. Cuenca Dardón, quién escribo profesionalmente está expuesto a las críticas severas de sus lectores, pero quién escribe con el único objeto de cumplir un requisito académico para poder obtener el título de licenciado en Derecho, espera la indulgencia de los que amablemente se sirvan leerlo y más aún la benevolencia de sus profesores.

Por lo anterior he decidido que mi ensayo se denomine: " La Trilogía Procesal en el Procedimiento Penal Mexicano".

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

a).- DEL JUEZ

EPOCA PRECOLONIAL

En esta época se tuvo el problema de que el Derecho no se regía para todos ya que existían sin número de agrupaciones que aunque tenían ciertas semejanzas la regían normas jurídicas diferentes.

Los aztecas tenían como máxima autoridad judicial al monarca y en relación a esto Guillermo Colín Sánchez, nos dice:

" En el reino de México, el Monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, de toda competencia para conocer las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales". (1)

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban los jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los --

(1) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 22, México 1979, Edit. Porrúa

jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el -- proceso en forma sumaria; el magistrado supremo era quién-- decidía en definitiva.

"En el reino de Texcoco, el monarca, como au toridad suprema designaba jueces encargados-- de resolver los asuntos civiles y criminales ". (2)

Lucio Mendieta y Núñez apunta al respecto:

". . . los encargados de tales atribucio-- nes están distribuidos en salas; una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera -- para quienes conocían de asuntos militares.

En cada sala había cuatro jueces y cada una-- tenía a sus órdenes varios escribanos ejecu-- tores. . . . " . (3)

Los fallos eran inapelables y ante el monarca se-- interponía el recurso:

". . . . El rey asistido de otros jueces, o-- de trece nobles muy calificados sentenciaban en definitiva ". (4)

(2) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 23

(3) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial", pág 56, México 1963, Edit. UNAM.

(4) Idem.

"Entre el pueblo maya. La jurisdicción de los Batabs comprendía el Territorio de sucacicazgo, y la de Ahau en todo el Estado" (5).

". . . . La justicia la administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre la papilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario
" . (6)

EPOCA COLONIAL

Con la conquista los ordenamientos de tipo legal de la época precolonial desaparecen al existir o darse un trasplante de leyes españolas con las cuales se pretendió regir al conquistado jurídicamente, desplazando las nuevas leyes a los sistemas jurídicos aztecas, Texcocanos, mayas, etc.

Con el tiempo se dan cuenta los conquistadores que sus leyes tenían muchas deficiencias y tratan de suplir éstas, con las Leyes de Indias, las que en ese mo--

- (5) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial", - pág. 21, México 1937, Edit. Porrúa.
- (6) Derecho y Organización Social de los Mayas, págs. 82 y 83, Edic. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, obra citada por Colín Sánchez Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" pág. 25, México 1979, Edit. Porrúa.

mento (Epoca de la Colonia) no fueron suficientemente -- respetadas y acatadas como en antaño, por los frecuentes abusos de las personas encargadas de impartir justicia , por lo que Felipe II en el año de 1578 decreta sanciones para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias.

En esta época los encargados de la impartición de la Justicia Penal ere el Virrey, los Gobernadores, -- las Capitanías Generales, los Corregidores, etc.

Posteriormente, en : "el año de 1589 mediante una cédula real la cuál contenía las disposiciones para designar funcionarios indios, ésto a causa del descontrol que existía en lo referente a la impartición de justicia hacia los conquistados, ya que la cédula ordenaba se hiciera una selección de agentes capaces para que fungieran como Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y especificaba que la Justicia se impartiría con los usos y costumbres que habían gobernado su vida". (7)

"Así también durante esta época se establecen algunos tribunales para la mejor impartición de la Justicia para los Indios:

(7) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Edic. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, pág. 98, serie B, vol. V, Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1941.

- a) EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO
- b) LA AUDIENCIA
- c) EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA, etc. ". (8)

Con éstos tribunales se daba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

La Audiencia fué uno de los tribunales en lo referente a la impartición de justicia que tenía funciones muy específicas y se establecieron para la solución de los problemas considerados policiacos, y los relacionados con la administración de la justicia.

Juan González Bustamante señala que: "las audiencias formaron parte de los tribunales de apelación, de los cuales se establecieron dos, uno en México y otro en Guadalajara ". (9)

Todo lo señalado anteriormente fué inoperante , ya que no se puede frenar el abuso, la arbitrariedad de quienes tenían el poder de impartir justicia y como decía en un comentario Alejandro Humboldt:

". . . . Si el Virrey era rico, hábil estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, - podía gobernar arbitrariamente sin temer a residencia ". (10)

(8) González Bustamante, Juan José. op. cit. pág. 99

(9) Idem.

(10) Humboldt, Alejandro., obra citada por Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 38, México 1979, Edit. Porrúa.

La residencia era un juicio que se seguía en -
contra de las personas encargadas de desempeñar un cargo
público, y consistía en permanecer determinado tiempo en
el lugar donde ejercieron su cargo, para ver si no se --
presentaban cargos contra éste, para lo cuál previamente
a la renuncia se informaba a la comunidad de la renuncia
o acusación para que si existían más acusaciones se hi--
cieran saber.

También cabe señalar que durante esta época --
existieron infinidad de jurisdicciones por el exceso de-
fuero, lo que ocasionaba atraso en los procesos y a par-
tir de la Constitución de Cádiz de 1812, y con ésto se -
ven disminuidas también las jurisdicciones de las cuales
sólo prevalecen tres: La Jurisdicción Común o Local, la-
Jurisdicción Federal y la Jurisdicción Militar.

EPOCA INDEPENDIENTE

Los jueces penales de nuestro país, desde la -
consumación de la Independencia hasta que fué expedida -
la Constitución de 1917 fueron los amos y señores del -
procedimiento. No tenían cortapisas.

"Eran los encargados de averiguar los deli-
tos, de acumular las pruebas, de acordar -
las prácticas de las diligencias que esti-
maban convenientes. Solamente ellos po---
dían declarar agotada la averiguación. En
sus manos estaba, que nunca terminara él -
proceso o expediente. Para nada servían -
el Ministerio Público ni la Defensa, insti-
tuciones creadas como parte en el juicio ;.

éstos eran figuras decorativas que sólo esperaban que todo estuviera hecho. Los acusados, cuando se les daba la oportunidad de defenderse, ya no podían hacerlo prácticamente, porque todo, absolutamente todo, estaba forjado al tenor del criterio aplastante del juez era el frégoli de la justicia penal; actuaba durante la instrucción del Ministerio Público y del propio acusado, por supuesto las de éste último mal desempeñadas; de hacerlo bien peligraban los demás, podían disgustarse los del Gobierno y acudir al fatídico cese. Antes que la rectitud de la justicia, estaba la necesidad suprema de conservar el empleo, de no ser lanzado a la calle a la lucha diaria por la vida. " (11)

Por esto toda la Nación recuerda el sin número de atropellos que se cometieron, en nombre de la ley, contra los acusados, contra sus bienes, contra sus familias.

Se recuerda, con espanto, la costumbre que "tenían los jueces de ordenar a su capricho, las repetidas incomunicaciones con los reos e infectas bartolinas. Estos salían convertidos en piltrafas humanas, asquerosos, hambrientos, casi muertos por la hediondez del encierro, sin más ánimo que-

(11) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal-Penal", tomo I, pág. 76, Edic. Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1954.

rendirse ante la tiranía de los jueces, para que éstos pusieran a su antojo los términos de la confesión apetecida, por más que pudiera tratarse de un verdadero inocente". (12)

Todo lo anterior se hacía libremente sin responsabilidad, merced a la omnipotencia que las leyes de aquella época confirieron a los jueces penales en todos los ámbitos del país.

El Constituyente de Querétaro acabó con este sistema inquisitorial. No serían los jueces los que persiguieran los delitos, los que hicieran todos los papeles en el drama del proceso. Serían verdaderos jueces, serenos y neutrales que exclusivamente resuelvan las peticiones de las partes. Solo movidos en sus actuaciones por el Ministerio Público, por la defensa y por el acusado.

"De suma importancia resulta el artículo 21 de la Constitución de 1917; éstos son los principios en que descansa el pedestal de la justicia. Sin esas normas, las sentencias no serían acertadas, no se derivarían de una apreciación imparcial de los cargos y descargos. Si los jueces buscaran las pruebas en contra o en favor del acusado, si los jueces creen tener todos los criterios, el de la acusación, el de la defensa, el del acusado y el suyo para lo—

(12) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 3a. edic. México 1959, Edit. Porrúa, pág. 12 y 13.

grar una buena investigación el fracaso sería inevitable. No se lograría instruir un buen proceso, no se dictaría una sentencia responsable. Mediarían los prejuicios los errores, las pasiones y la locura de los jueces, nadie puede asegurar que es imposible, que no se trastorne el cerebro -- cuando se desarrollan funciones heterogéneas y contradictorias entre sí". (13)

"Por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intérprete máxima de la Constitución, ha establecido clarísima e inquebrantable jurisprudencia sobre la omnipotencia de los jueces penales; no la permite bajo ningún concepto, la considera retrógrada y absolutamente contraria a la Revolución, a la letra terminante y expresa del artículo 21 Constitucional, y a los más elementales grados de cultura de cualquier sociedad. La Corte exige que la justicia penal del país se ponga en movimiento cuando se lo pide la sociedad por medio de una institución activa, que es el Ministerio Público, quien habrá de ser el investigador de la averiguación, es decir, el obligado a comprobar la existencia del delito, así como a solicitar la práctica de las diligencias que tiendan, según su criterio a esclarecer la verdad de los hechos sea la culpabilidad del acusado o su inocencia.

(13) González Bustamante, Juan José. op. cit. pág. 26.

En el primer caso pedirá castigo dentro de los límites justos de la ley. En el segundo caso, se desistirá de su acción y se solicitará la inmediata libertad del procesado. Por su parte la defensa dentro de los medios que le concede la ley solicitará la práctica de las diligencias que tiendan a comprobar la inculcabilidad de su defensor si a su juicio es inocente o bien las que puedan aliviar su situación social de tan grande alteza de miras y tan indispensable como la acusadora". (14)

Sobre estas tendencias estará la sabiduría del juez, su serenidad, su austera investidura, su rectitud, y su ponderación.

Corresponde a éste funcionario, desempeñar el papel más arduo, más difícil, más pródigo en arrepentimiento y en desengaños.

Su misión es impartir justicia a quien le acicte, por lo tanto debe resolver lo que proceda en atención a los pedimentos de las partes hasta llegar a la cúspide de sus respetables funciones, o sea, dictar la sentencia definitiva que absuelva o condene.

"Nunca debe sentirse dictador en su augusto ritual, por el contrario puede sentirse más bien humano, apacible o tranquilo, éstos atributos no estén reñidos con la -

serenidad de la justicia. Debe pensar que la justicia será simbolizada por una mujer arrogante, enérgica, inquebrantable y moral, pero con destellos de piedad y de dulzura ". (15)

" Podríamos pensar que una vez planteada la secuela histórica de dolor que ha quedado en el pasado, hubiera alguna reminiscencia de sistemas procesales que no concuerdan con nuestra realidad socio-jurídica actual, y que se encuentra en nuestra ley -- procesal vigente; tal parece que es el caso del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, con el cuál -- después de leído creeríamos en la omnipotencia del juez cuando procede a comprobar el cuerpo del delito.

Algunos funcionarios lo entienden en forma restringida, pues aseguran que frente a -- los delitos cuyo cuerpo se acredita mediante reglas especiales, el arbitrio judicial sólo permite utilizar medios de investigación que satisfagan los extremos de tales -- reglas, pero no autoriza el abandono de -- las mismas que ese criterio es erróneo, -- pues si se observa el contenido de las reglas especiales, por ejemplo las del homicidio, se advierte que ellas importan el --

(15) Ostos Armando Z., "Breves comentarios sobre el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales"., págs. 20 - 22, México 1931, Imp. Regis.

empleo de medio de prueba determinados, y, en consecuencia el juez no podrá utilizar otros distintos, sin apartarse forzosamente de las reglas especiales." (16)

" Por otra parte, la interpretación que hace negatorio el artículo comentado, que, a nuestro juicio debe entenderse en su amplio sentido, es decir, que el juez, aún en aquellos casos en que la ley fija reglas especiales, puede comprobar el cuerpo del delito por medios distintos fundándose en la facultad que éstas disposiciones, le concede y en la que otorga, con relación a las pruebas, el artículo 135 en el último párrafo. A mayor abundamiento, en la ley Procesal Penal Federal existe consagrado el mismo arbitrio judicial para acreditar el cuerpo del delito, en el artículo 180 - que a la letra dispone: "Para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la Policía Judicial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que se estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los mencionados en la ley, siempre que éstos medios no estén reprobados por ella ". (17)

(16) Cuenca Dardón, Carlos E. "Apuntes del curso de Derecho Procesal Penal". Ciudad Universitaria, México 1982.

(17) Idem.

"El Juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia en la jurisdicción (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia del juez". (18)

Es por lo tanto, "órgano jurisdiccional" aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial ". (19)

"El Juez además tiene imperio, por eso es autoridad; a los árbitros en cambio (en material civil) sólo se les confiere la jurisdicción y no el imperio; por ende, no son autoridades". (20)

- (18) Carrara, Francesco., "Programa del Curso de Derecho-Criminal"., pág. 349, Italia 1881, Editorial Canovetti, obra citada por Guillermo Colín Sánchez, en su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", - pág. 31, México 1979, Edit, Porrúa.
- (19) Escriche, Joaquín., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", pág. 439, tomo II, 3a. edic. Editora Casa de los señores Calleja Ojea y Cía, Madrid 1847.
- (20) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 130.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

B) DEL MINISTERIO PUBLICO

EPOCA PRECOLONIAL

Entre el pueblo azteca, el derecho no era escrito, sino consuetudinario, el cual se ajustaba al Régimen absolutista; dice Guillermo Colín Sánchez:

"Es inegable que entre los aztecas imperaba un sistema para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales". (21)

Además el poder del monarca se delegaba en atribuciones especiales a funcionarios, como el "Cihuacoatl", y el "Tlatoani". El Cihuacoatl, era el que recaudaba los tributos, precedía el tribunal de apelación y era responsable del orden social y militar. El Tlatoani, representaba a la divinidad, gozaba del poder para disponer a su arbitrio de la vida humana.

"Otra de sus facultades era la de acusar y perseguir a los delincuentes". (22)

"Así también como el monarca, el "Cihuacoatl" y el "Tlatoani" delegaban sus funciones a los jueces, quienes investigaban y aplicaban la ley". (23)

(21) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 95.

(22) Idem.

(23) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 96.

EPOCA COLONIAL

Durante la época Colonial, todavía es incierto el antecedente del Ministerio Público, de acuerdo a lo - que nos dice Guillermo Colín Sánchez:

"En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares, religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones - que su capricho ". (24)

"Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose - la obligación de respetar las normas jurídicas de las Indias en su Gobierno, Policía, usos y costumbres, siempre y cuando - no contravinieran el Derecho Hispano. La - persecución del delito en ésta etapa, no - se encomienda a una Institución o funcionarios en particular; el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores, muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello ". (25)

"Aunque con la aparición del Señor Fiscal - en la época Colonial se puede considerar -

(24) Idem.

(25) González de Cossío, Francisco. "Apuntes para la historia del Jus Puniendi en México", Imp. en Talleres-Offset Lerios, S.A. México 1963, pág. 30.

el primer antecedente del Ministerio Público ya que sus funciones eran las de promover la justicia, perseguir a los delincuentes era protector de los Indios, también - estaba a su cargo el litigio y patrocinio de las causas que afectaban al Fisco". (26)

"En el año de 1527 se forma lo que se conoció como la Audiencia la cual estaba integrada por varios funcionarios entre ellos - dos fiscales; uno Civil y otro de carácter Criminal, era el Fiscal el que presentaba y formulaba la demanda ante los Tribunales y así también era el contacto entre los -- tribunales y el Virrey, y asumieron el carácter de "promotores de Justicia".

(27)

EPOCA INDEPENDIENTE

"Con la Constitución de Apatzingán, durante el México Independiente el Poder Ejecutivo Federal, nombraran a dos Fiscales; uno en materia civil y otro en materia criminal". (28)

- (26) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal-Penal", tomo I, pág. 97, edic. Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1954.
- (27) Francisco Soñi, Carlo, "El Procedimiento Penal Mexicano", prol. de Edo. González de la Vega, pág. 76, - Edit. UNAM, México 1937.
- (28) González Eustamante, Juan José. op. cit. pág. 67

Los cuales durarían en su cargo por un período de cuatro años con ésto se consideró a los Fiscales como indispensables en la Administración de Justicia.

"En 1824 el Fiscal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia con la Promulgación de una nueva Constitución la de 1824, la cuál en sus artículos 124 y 125 estableció la forma en que se integraría la Suprema Corte de Justicia, es decir: Once Ministros, distribuidos en tres Salas, un Fiscal propuesto por la Legislatura de los Estados ". (29)

Es hasta 1857 en el proyecto de la Constitución de ese año cuando se hace mención del Ministerio Público en el artículo 27, el cuál disponía:

"A todo procedimiento del orden criminal - debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los Derechos de la Sociedad". (30)

Con el Código de Procedimientos Penales para -- la República de 1880, el Ministerio Público adquiere fisonomía ya que en el artículo 28 de dicho ordenamiento establece:

"Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y dar auxilio a la pron-

(29) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 106.

(30) González Eustamante, Juan José. op. cit. pág. 67.

ta administración de la Justicia en nombre de la Sociedad, para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalan las leyes". (31)

En el año de 1894 se promulgó el 2o. Código de Procedimientos Penales para toda la República, con la finalidad de mejorar y corregir los errores que se apreciaron en la práctica del primer Código fortaleciendo la Institución del Ministerio Público, donde se le reconocía Autonomía e Influencia en el Proceso Penal, así pues, en su artículo 2o. señalaba que era facultad del Ministerio Público perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, así como vigilar que la sentencia se ejecutara puntualmente, en su artículo 3o. establecía que la violación de los derechos garantizados por la ley penal daba lugar a una acción penal y civil, la primera correspondía a la solicitud del Ministerio Público y tenía por objeto el castigo del delincuente, así también, en su artículo 7o. le señalaba las funciones de la policía judicial que a la letra dice:

"La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de las pruebas y descubrimiento de los autores de éstos". (32)

(31) Código de Procedimientos Penales de 1880, pág. 10, Imp. de Fco. Díaz de León, Calle de Lerdo # 3, México 1880.

(32) Código de Procedimientos Penales 1894, Imp. de la Secretaría de Edo. y Despacho de Justicia e Instrucción Pública, la. sección, pág. 18, México 1894.

"En esta época la función de la policía judicial la ejercían los inspectores de cuarteles, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, jueces auxiliares de campo, comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad, Presidentes Municipales, jueces de paz y jueces menores, etc. ". (33)

Es el 12 de septiembre de 1903 con la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece la Procuraduría General de Justicia y siendo por esta misma ley que se separa ésta Institución del Poder Judicial para formar parte del Poder Ejecutivo Federal. -- Porfirio Díaz en su informe rendido el 24 de noviembre de 1903 dice:

"Uno de los Principales objetos de ésta Nueva Ley, es definir el carácter especial que compete la Institución del Ministerio Público, como proscribiendo que el contexto le ha refutado siempre como auxiliar en la administración de la Justicia. El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden para cuando éste ejercita para su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún para practicar ante sí las diligencias urgen -

tes que tienden a fijar la existencia de éste y de los autores". (34)

Es la Constitución de 1917, la que realiza una reforma que propone la innovación que revolucionará completamente el sistema de procedimientos que rigió al país durante muchos años recogiendo en ésta Constitución los principios Universales conocidos que confirman la naturaleza del Ministerio Público, el Lic. Mateos Escobedo nos dice:

"Que la conciencia humana aspira a asegurar la máxima forma pidiendo la autoridad Judicial nueva autolimitación de poder, --exigiendo que el acusado sea distinto del Juez a fin de que éste conserve su postura de estrecha imparcialidad en un proceso de libre controversia y de parte pues siendo el representante del poder judicial, y --- juez y parte a la vez, difícilmente puede pensarse en hacer justicia auténtica".(35)

La Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales de 1919 fue elaborada siguiendo las ideas del artículo 102 de la Constitución de 1917, que establece:

"Que la ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios se-

(34) Rivera Silva, Manuel. "Proceso Penal"., pág. 71, México 1963, Edit, Porrúa, 4a. edición.

(35) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 108.

rían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo debiendo estar precedidos por un Procurador General". (36)

"El Ministerio Público tendría a su cargo la persecución de los delitos del orden Federal, solicitaría las órdenes de aprehensión contra los reos presentando las pruebas que acreditarán la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se siguieran con toda regularidad para que la justicia fuera pronta y expedita, ve dir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios en que la ley determinara; el Procurador General de la República intervendría personalmente en todos los negocios en que la federación fuere parte y en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Consules Generales y en aquellos en que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, como en un Estado y la Federación, entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes", (37)

Es así como encontramos las características del Ministerio Público, las cuales detallamos en la si -

- (36) Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal apuntes para el texto y notas sobre amparo penal", - Imp. Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D.F. México 1948, pág. 70.
- (37) Palavicini F, Felix. "Historia de la Constitución de 1917", pág. 190, tomo I, México 1938.

guiente forma:

I.- Constituye un cuerpo orgánico.

La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a ajustarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se encuentra señalado con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II.- Actúa bajo una dirección.

A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia.

III.- Representa a la Sociedad

El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales; actúa dependientemente de la parte ofendida.

IV.- El Ministerio Público es indivisible.

Aunque tiene pluralidad de miembros posee indivisibilidad en cuanto que todos ellos emanan de una parte; la Sociedad.

V.- Es parte en los procesos

El Ministerio Público a partir de la Ley Orgánica de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración para convertirse en parte.

VI.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público, deja de ser un miembro de la policía judicial, desde ese momento, es Institución cuyas órdenes se encuentran en la propia policía judicial.

VII.- Tiene el monopolio de la acción penal.

Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, dicha Institución tiene el monopolio de la acción penal, característica -- que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

VIII.- Es una Institución Federal.

Por encontrarse prevista en la Constitución de 1917, tiene planes vigentes en nuestra República.

Como consecuencia de todo lo anterior se puede establecer que la actividad investigadora se encuentra dividida en dos períodos a saber:

Primer período en el cual la actividad investigadora no está exclusivamente en manos del Ministerio Público concluyendo período en la Constitución de 1917.

Segundo período que va desde la Constitución de 1917, hasta nuestros días, y en el cual la función de la policía judicial está entregada exclusivamente al Ministerio Público.

Es así como el estudio de todo lo anterior que

podemos resumir la evolución histórica del Órgano Investigador del Ministerio Público, de la siguiente manera:

a) Establecimiento de las demarcaciones de policía en la Constitución de 1857.

b) En la Constitución de 1917 continuaron funcionando las precitadas demarcaciones.

c) En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 existen todavía las demarcaciones de policía, pero con la modalidad de que un agente investigador del Ministerio Público, del fuero común se encuentra adscrito a ellas.

d) Por acuerdo del 28 de diciembre de 1930, se crea la Oficina Central con los Jueces Calificadores y se establece el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

c).- DEL DEFENSOR

EPOCA PRECOLONIAL

Como señalaba Guillermo Colín Sánchez:

"el Derecho entre los aztecas era un sistema de normas que regulaban el orden, sancionaban la conducta hostil a las costumbres y a los usos sociales. Dentro de este sistema de Derecho donde los debates eran orales y no escritos y las partes tenían hacerse representar por un Defensor en esta época llamados patroner (tepanlatoni) y Representantes (Tlanemiliani) con éstos antecedentes y las narraciones de Sahagún. Se descubre que pudo haberse desarrollado la profesión de abogado aunque ésto es poco probable". (38)

"También cabe señalar que durante los procesos criminales la defensa está limitada dado que en este período de la historia jurídica se le consideraba mandatario y en consecuencia estaba a lo que le ordenara el mandante (acusado), ya que los medios que utilizara en el ejercicio de su profesión deberían ser aprobados por su defensor". (39)

- (38) J. Robles. "El Derecho de los Aztecas", trad. del alemán por Carlos Pablo Hdez. ed. de la rev. jurídica de la esc. libre de Derecho, Cía. Edit. Latinoamericana, pág. 75, México 1924.
- (39) Glez. Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". pág. 91, Edit. Porrúa. 3a. ed. Mex. 59

EPOCA COLONIAL

"En esta época prevalecen los principios - del Derecho Español como es lógico al conquistarnos se produce un trasplante de las Leyes Españolas que poco a poco desplazan las Leyes Aztecas. " (40)

"Con las Leyes de Indias se siguen los --- principios de las Leyes Aztecas para dar - les preferencia a éstas en cuanto a la de - fensa se refiere posteriormente con el fue - ro juzgo en la Reconilación, los jueces -- premiaban a los maestros de Derecho y a -- los abogados de fuero que dedicaban parte - de su tiempo a la defensa de los pobres, - y desvalidos. Esto duró hasta la domina - ción española, aunque no se olvidó la de - fensa establecida en el Derecho Azteca". (41)

EPOCA INDEPENDIENTE

Esta época no hubo cambios en lo que se refiere a la Legislación en materia penal, siguen prevaleciendo - las leyes que rigieron durante la Colonia las cuales fue-

(40) Macedo S. Miguel. "Apuntes para la historia del Dere - cho Penal". México 1961, C.C.G. Alba, pág. 82, "Estu - dio comparado entre el Derecho Azteca, el Derecho pe - nitivo, Méx'Mex. 1979.

(41) Idem.

ron:

"La Novísima Recopilación, las Leyes de Indias, los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, la Constitución de Cádiz de 1812, etc., porque tratándose de Defensoría ésta se siguió aplicando igual que en el tiempo de la Colonia y es hasta el año de 1812 con la instalación del Primer Congreso Constituyente cuando surgen las primeras Leyes Penales, las del Proceso Penal - posteriormente en 1831 aparece en Veracruz el Primer Código Penal. " (42)

"Con el Decreto de fecha 7 de diciembre de 1871 se promulga la elaboración del Código Penal de 1880 año en que entró en vigor, - Código que en su artículo 165 establecía ; que los defensores pueden promover sin la necesidad de la presencia de sus ofendidos las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su cargo, no contrariarán las instrucciones que de ellos hubieran recibido". (43)

Estos conceptos son aplicados con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1894 el --- cuál en su artículo 112 reza lo siguiente:

- (42) Gómez Palma, Rafael. "Guía del Derecho Procesal Penal", pág. 13, México 1975, 2a. ed. Edit. Cárdenas.
- (43) Porro Jettit, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México", México 1965, pág. 56. Edit. Jurídica Mexicana.

"Los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales, que creyeren convenientes excepto en el caso en que en autos conte, que a voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o que no se intenten las segundas, entendiéndose por tal voluntad la conformidad expresa con la sentencia o autos contra los que pudiera intentarse el recurso; así mismo pueden libremente desistirse de las diligencias que hubiera solicitado, o de los recursos que hayan intentando, excepto en el caso de que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor surtiría efecto.

" (44)

De esto se desprende que en ese tiempo el defensor es considerado por la ley, como simple mandatario y que su actuación en la defensa queda a voluntad del mandante.

Al promulgarse la Constitución de 1917 el Derecho de la Defensa alcanza su más alto nivel ya que es en ésta Constitución donde se señalan concretamente sus funciones quedando especificado claramente lo que es el Derecho de Defensa.

(44) Pérez Falma, Rafael. op. cit. pág. 15.

CAPITULO II

EL ORGANISMO JURISDICCIONAL

a).- CONCEPTO Y DEFINICION.

CONCEPTO

En el Derecho Procesal, algunos autores entienden la Jurisdicción, como actividad, como facultad y --- otros como potestad.

En el primer sentido Hugo Rocco manifiesta:

"La Jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea la integración del Derecho amenazado o violado." (1)

Según Jiménez Asenjo, en relación con la función de administrar justicia, la jurisdicción es:

"Facultad de poder otorgado o delegado por la Ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran. Mas sintéticamente y expresivamente se le ha definido como la potestad -

(1) Rocco, Hugo. "Derecho Procesal Civil", pág. 27, México 1949, Edit. Porrúa.

de que se hallan investidos jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado". (2)

En cuanto al tercer aspecto, Miguel Fenech afirma:

"La Jurisdicción es la potestad soberana de decir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquéllos y los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción". (3)

"Gran parte de los autores sostienen que-

- (2) Jiménez Asenjo, Enrique. "Derecho Procesal Penal", -- prólogo de Leonardo Prieto Castro, pág. 223, Edic. Re vista de Derecho Privado. Madrid 1943.
- (3) Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal", pág. 153, - Barcelona 1952, Edic. Labor, 2a. edic.

la Jurisdicción es una potestad emanada de la ley, por medio de la cual la persona física juez, declara el Derecho sobre una determinada situación jurídica que se le ha planteado; y en tal virtud el maestro Eugenio Florian resume lo que considera el aspecto esencial del problema señalando que la Jurisdicción comprende tres elementos que son:

1- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la forma bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento.

2- La facultad de dictar las disposiciones a la declaración con que se aplica la Ley penal en el caso concreto.

3- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general para la efectiva aplicación de la ley penal". (4)

Según Guillermo Colín Sánchez, una vez ex

(4) Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", traducido al español por Leonardo Prieto Castro, págs. 146 y 147, Edit. Bosch. Barcelona 1933.

puesto el ensamblamiento de los autores concluye que:

"La jurisdicción es un atributo de la sobranía o del poder político del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad".

(5)

"La Jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración el Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el - órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución". (6)

Partiendo de este punto de vista, es conveniente agregar que tal atributo tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el Derecho ésta necesita - existir antes; esto es preciso en nuestro medio por establecerlo así la Constitución General de la República al señalar en su párrafo tercero del artículo 140. :

"En los juicios del orden criminal queda - prohibido imponer por simple analogía y -- aún por mayoría de razón pena alguna que -

{5} Colín Sánchez, Guillermo. op. cit., pág. 133.
{6} Idem.

no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", y en su artículo 21 al señalar: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 16o. del ordenamiento citado indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho . . .

. . ." (7); en consecuencia, el contenido de és tos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales.

Es decir, la declaración del Derecho, que según la tesis de Florían, solo se justifica cuando va acompañada de la fuerza ejecutiva y de las medidas conducentes para llevarla a cabo, porque de otra manera, carecería de sentido y de utilidad.

Otro concepto es que la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resol-

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5da. edic. México 1976, págs. 11, 12 y 17. Edit. Porrúa.

viendo un conflicto de intereses de la actividad jurisdiccional.

Alcalá Zamora dice también a este respecto que:

"La Jurisdicción constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor) encaminados a la resolución de los litigios o conflictos mediante la declaración de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas".

(8)

Joaquín Escriche define la jurisdicción como:

"El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las Leyes". (9)

- (8) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal - Penal", pág. 192, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1949.
- (9) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", tomo II, 3a. ed. pág. 439, Madrid 1847, Ed. Librería de la señora viuda e hijos de D. Autores Calleja, Editores.

Prieto Castro define a la jurisdicción como:

"La actividad del Estado para la realización del orden jurídico por medio de la aplicación del Derecho objetivo que se traduce en tutela y seguridad de los derechos particulares". (10)

Alberto González Blanco dice que:

"Es el poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se deriven de la cognición de los delitos y sean de la competencia previo requerimiento del órgano competente". (11)

Cervantes define a la jurisdicción como:

"La potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a la ley". (12)

De Pina Rafael define la palabra jurisdicción en su sentido político procesal, manifestando que:

"Significa tanto como ejercicio de la --

- (10) Prieto Castro, citado por José Rodríguez del Barco - "Compendio de Derecho Judicial", pág. I, Madrid 1962
- (11) González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", pág. 69, México 1975, Edit. Porrúa.
- (12) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal-Civil", pág. 446, México 1967, Edit. Porrúa.

función jurisdiccional y que ésta es el puente por el que pasa de lo abstracto a lo concreto es decir, de la ley penal a la aplicación de ésta". (13)

De lo anterior se puede definir a la Jurisdicción como la actividad jurídica del Estado la cuál ejerce mediante órganos adecuados que son los tribunales de justicia en el sentido amplio.

La jurisdicción penal es la que ejercen los tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes.

"En la jurisdicción penal, dice Alfredo Rocco: el Estado trata de realizar uno de sus más importantes intereses; el interés punitivo o represivo, el cuál, en cuando está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas constituye un verdadero y singular derecho subjetivo del Estado, el de castigar. . . .", pero frente a este derecho se encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares, y que está constituido por las garantías constitucionales y procesales que la cultura moderna les reconoce, frente al Estado. Por existir ese derecho público a la libertad, se ha encomendado a los órga-

(13) Pina, Rafael de. "Código de Procedimientos Penales-Mexicano anotado", pág. 39, Edit. Hera, México 1961

nos jurisdiccionales la realización del de recho subjetivo del Estado para castigar , lo que da origen a la jurisdicción penal , que procura la satisfacción no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre que esta última satisfacción se oponga la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable - al caso concreto". (14)

b) LA FUNCION JURISDICCIONAL

Se ejerce según el artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- I) Por los jueces de paz del orden penal;
- II) Por los jueces penales;
- III) Por los jueces presidentes de debates;
- IV) Por el jurado popular; y
- V) Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Leyes Relativas. (artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 2o., 90 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

(14) Falleros, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales", pág. 75, México 1965, Edit. Porrúa.

LOS JUECES DE PAZ DEL ORDEN PENAL

Los jueces de paz del orden penal del Distrito Federal, serán designados en el número que señale el pre supuesto y nombrados por el Tribunal Superior, en acuerdo de Pleno; conforme a lo establecido en los artículos 628 del Código de Procedimientos Penales y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal. Sus atribuciones están contempladas en el artículo 620 de la Ley sustantiva penal que es tablece:

"Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les fija la ley;

II. Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las le yes, en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quién corresponda, y

III. Practicar las diligencias que los encomienden los jueces de primera instancia, re nores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificar se dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Los jueces de paz del orden penal conocerán según el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "en materia penal, en pro cedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, inde cientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año. En caso de que se trate de varios delitos, se exti nda a la pena del delito mayor".

En estos casos, los jueces de paz serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

Debe advertirse que lo anotado hasta el momento es sin perjuicio de los casos de competencia del jurado señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales estatuye:

Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I.- A la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación.

II.- A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, y

III.- A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza. "

LOS JUECES PENALES.

Los jueces penales, son designados por el Pleno del Tribunal Superior de justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado. (artículos 16 y 28 párrafo I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces implica que cuenten con el personal necesario: secretarios numerados progresivamente, mecanógrafos o escribanos y comisarios.

Para el desempeño de las labores, los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al juez, para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también, llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas por la ley. (art. 640 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

El primer secretario, es el Jefe Inmediato administrativo del juzgado penal; dirigirá las labores interiores de la oficina, atendiendo para ello a las instrucciones del juez, distribuye entre los demás secretarios las consignaciones que se hagan al juzgado, y lleva los libros de la oficina. (arts. 641 y 642 de la Ley aludida en el párrafo anterior).

Por lo que toca a las consignaciones realizadas por el Ministerio Público, éstas se hacen ante el juez en turno, para que sea éste quien lleve a cabo la instrucción del proceso correspondiente, hasta sentencia.

No escapa a nuestra atención que con motivo de la fiebre reformista o reformadora que en los últimos catorce años se ha dejado sentir, a manera de remedio eficaz para curar las ancestrales llagas de la justicia, - las cosiderables modificaciones a nuestra ley proce-sal se han llevado a cabo en forma tan especialmente rá

vida, ligera y descuidada que no solamente han creado contradicciones y dudas de unos preceptos en relación con otros, sino también han destruido la primitiva sistemática y jerarquía con que contaba la ley de refererencia, por eso ya no extraña a nadie que al regular, vertigracia, la-competencia, se principie por los jueces mixtos de paz y los jueces menores mixtos que ya no existen en nuestro me-dio y que posteriormente por exclusión, simplemente se a-gregue: "fuera de la competencia a que se refiere el pá-rrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios". (artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distri-to Federal).

EL JURADO POPULAR

El jurado popular es un cuerpo colegiado, tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cues-tiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el -presidente de debates de que se trata. El Jurado Popular solo conoce de los delitos mencionados en el artículo 20 fracción VI, y último párrafo del III de la Constitución General de la República que a la letra dice:

Art. 20, fracción VI.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las si-guientes garantías. . . .

fracción VI.- Será juzgado en audiencia -pública por un juez o jurado de ciudada-nos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el deli-to, siempre que éste pueda ser castigado -

con una pena mayor de un año de prisión.—
En todo caso serán juzgados por un jurado
los delitos cometidos por medio de la —
prensa contra el orden público o la segu-
ridad exterior o interior de la Nación. .
. . .", y último párrafo del lll de la —
Constitución General de la República". .
. . . Artículo lll, último párrafo .—
El Presidente de la República podrá pedir
ante la Cámara de Diputados la destitu —
ción, por mala conducta, de cualquiera de
los ministros de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación, de los Magistrados de
Circuito, de los Jueces de Distrito, de —
los Magistrados del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal y de los —
jueces del Orden Común del Distrito Fede-
ral. En éstos casos, si la Cámara de Dipu-
tados, primero, y la de Senadores, despu-
és, declaran por mayoría absoluta por vo-
tos, justificada la petición, el funciona-
rio acusado quedará privado desde luego —
de su puesto, independientemente de la —
responsabilidad legal en que hubiere incu-
rrido, y se procederá a nueva designación
El Presidente de la República, antes de —
pedir a las Cámaras la destitución de al-
gún funcionario judicial, oírá a éste, en
lo privado, a efecto de poder apreciar en
conciencia la justificación de tal solici-
tud".

Se integra con siete individuos, escogidos por-
sorteo de las listas que anualmente formula la Dirección-

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados. Listas que se publicarán el día primero de noviembre en la cabecera de cada partido Judicial; comunicando, así mismo los nombramientos e quienes estén incluidos en ellas, y el cuadernillo que tengan los artículos relativos al desempeño de las funciones del jurado. (101, 105, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y 646 del Código de Procedimientos Penales).

Así mismo el artículo 648 del Código de Procedimientos Penales estatuye:

"Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;
- III. Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos;
- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Ser mexicano y tener, cuando menos, cinco años de residencia en el territorio-jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;
- VI. No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político;
- VII. No estar procesado;
- VIII. No ser ciego, sordo ni mudo y
- IX. No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala."

DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES

Compete a los presidentes de debates:

- I. Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél;
- II. Dirigir los debates del jurado, y
- III. Proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408. (art. 644 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por:

"Treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas, según lo determinen esta ley y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrará sala". (15)

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto a los numerarios. (art. 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

(15) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 142.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por:

"Treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y funcionará en pleno o en salas, los treinta y tres primeros integran once salas, siete de competencia civil y cuatro de competencia penal; actúan en cada una de ellas tres magistrados. El Presidente del Tribunal, durará en su cargo dos años y puede ser reelecto; cada sala elige anualmente de entre los magistrados que la componen un presidente de Salla". (16)

"Las salas sexta a novena, en los asuntos, de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en materia penal;

IV. De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

V. De las contenidas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

En cuanto a la distribución de los juzgados es-
facultad del Tribunal en Pleno determinar las salas a las
que deban quedar adscritos los Juzgados del Distrito Fede-
ral y los de nueva creación, para todos los efectos lega-
les procedentes. (art. 28 fracción XVIII de la Ley Orgá-
nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del --
Distrito Federal).

EN EL ORDEN FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 10. de la Ley Orgá-
nica del Poder Judicial de la Federación la jurisdicción-
se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circui-
to;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del-
Distrito Federal, en los casos previstos
por el artículo 107, fracc. XII, de la -
Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos, y en los demás en que por
disposición de la ley, deban actuar en -
auxilio de la justicia federal.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En relación a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el art. 20. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros: numerarios de cinco su-
bernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.

Son cuatro salas de cinco ministros cada una, la primera es en materia penal, según lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dice:

Corresponde conocer a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno

extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b) De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas; y

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que o la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracción III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en

juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de -- Circuito, en asuntos del orden penal;

XI. Del indulto necesario, en los casos de - delitos federales;

XII. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o - más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos - a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue respectivamente.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. (art. 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los tribunales de Circuito conocerán, según el artículo 36 de la mencionada ley:

I. De la tramitación y fallo de apelación, - cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en - primera instancia a los juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, - excepto en los juicios de amparo.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que - determine el presupuesto. (art. 1o. de la Ley Orgánica de la Federación).

El artículo 7o. bis de la multicitada ley alude a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito diciendo:

Son competentes los tribunales colegiados de - Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra - sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, - cuando se trate;

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso (a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

II. De los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios

de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 90. bis de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que la ley les encomienda expresamente.

En cuanto a estos Tribunales Colegiados, la realidad acusa entre otras deficiencias de los mismos -- que: aumenta el vareleo al disgregar por ejemplo el amparo por violaciones al procedimiento, para luego ir a la Corte a ventilar el fondo, y a la vez acaba con la jurisprudencia sobre sugerencias sometidas a muchos juzgados con criterios diferentes: o bien obliga a formas impropias para unificar (extemporáneamente) esos criterios imponiendo a los jueces una manera de pensar que no es la suya.

LOS JUECES DE DISTRITO.

En el Distrito Federal habrá diez juzgados de Distrito, cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa y dos en materia civil.

En los Estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma. (artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia penal conocerán: (art. 41 de la Ley Orgánica — del Poder Judicial de la Federación).

I. De los delitos del orden federal.

II. De los procedimientos de extradición, -- salvo lo que se disponga en los tratados internacionales

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la

comisión de un delito.

EL JURADO POPULAR FEDERAL

El Jurado Popular tiene por objeto resolver, - por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que - le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley. (art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Así también el artículo 53 de la referida ley menciona como está formado:

El jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

El Jurado Popular conocerá; según lo estipula el artículo 62 de la supra citada ley:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

II. De las responsabilidades por los delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

EN EL FUERO DE GUERRA.

En el fuero de Guerra la jurisdicción se ejerce: (artículo 10. del Código Mexicano de Justicia Mili-

tar).

- I. Por el Supremo Tribunal Militar.
- II. Por los Consejos de Guerra extraordinarios.
- III. Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- IV. Por los Jueces.

El Supremo Tribunal Militar está integrado por un Presidente General de Brigada Militar de Guerra y cuatro magistrados, Generales de Brigada Militar de Guerra, y cuatro magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares; funciona en pleno y basta la presencia de tres magistrados para que pueda constituirse.

Los Consejos de Guerra ordinarios están integrados por un Presidente y cuatro vocales, siendo el primero de ellos General, y los segundos, de este mismo grado o de Coronel.

En la Capital de la República habrá dos consejos de guerra, y en cada plaza en donde existan juzgados militares permanentes, existirá uno, el cuál funcionará por semestres.

El Consejo de Guerra extraordinario se integra con cinco militares que deben ser oficiales y de categoría igual o superior a las del acusado, y para integración se tomarán en cuenta las listas que para ese efecto se formulen, y en las que constarán los nombres de los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo el mando y la disponibilidad para ese servicio, sorteando de esa misma lista a los cinco miembros mencionados. (artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 del Código Mexicano de Justicia Militar).

Los jueces son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, pero deben otorgar la protesta-correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia. Cada juzgado, se compondrá de un juez general Brigadier en servicio, o auxiliar, un secretario, uniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para el despacho de los asuntos, el Código Mexicano de Justicia Militar establece que habrá el número de jueces que sea necesario para el servicio de justicia con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional. (Arts. 24 al 30 del Código Mexicano de Justicia Militar).

Como auxiliares de la justicia militar los jueces penales del orden común, cuando no resida el juez militar en un lugar determinado, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiende y tomen aquellas que: "fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución". (Art. 31 del Código citado).

EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

"La jurisdicción común en las entidades federativas está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Jueces Mixtos o Unitarios de Primera Instancia, de los Jueces de Paz, Menores o Conciliadores, y del Consejo Tutelar para menores.

El Tribunal Superior de Justicia generalmente está integrado por un Presidente que no forma sala, y dos o tres Salas, con tres salas, con tres Magistrados - cada una, destinándose una para lo penal y las restantes para lo civil.

En cada Distrito hay un Juez de Primera Instancia, que como se indicó en las líneas anteriores puede ser mixto, o únicamente actuar en materia penal, y su jurisdicción comprende la circunscripción territorial del Distrito político de que se trate.

Para aquellos delitos cuya pena es alternativa o mínima, son competencia los Jueces Menores y de Paz, o los Jueces Conciliadores de la cabecera distrital". (18)

c) SU RESPONSABILIDAD

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los miembros de la judicatura del mismo raso, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y demás leyes aplicables. (art.277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

(18) Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos E. Cuenca Bardón, Ciudad Universitaria, México 1982.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado de la administración de justicia, el funcionario o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuere el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja a efecto de que concluya inexcusablemente por contención dentro de un término no mayor de treinta días. (art. 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados del fuero común deberán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio. (art. 279 de la ley referida en el párrafo anterior).

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales; según el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

I. Las Partes en el juicio en que se cometieren;

II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del art. 288 de esta ley;

III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V. Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y

VI. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

En el caso de la fracción VI del artículo anterior, las asociaciones de abogados debidamente autorizadas deberán ejercer sus acciones por medio del órgano que prescriban sus estatutos o que acuerde la asamblea general para el ejercicio de todas las acciones de esta clase, pero nunca para casos especiales. (art. 281 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Para efecto de la misma fracción VI del artículo 280 quedan autorizadas las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Distrito Federal para obtener su registro en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. (art. 282 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

La creación y funcionamiento del órgano capacitado para el ejercicio de estas acciones quedarán sujetos a las siguientes reglas: (art. 283 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

I. El nombramiento deberá ser hecho en asamblea general de asociados por mayoría de votos y siempre

que haya una asistencia de la mitad de los componentes;

II. La comisión u órgano deberá estar compuesto por un número no menor de tres asociados;

III. La comisión respectiva durará en su cargo un año natural por lo menos o lo que falte para cumplirlo en el caso de que se trate de la primera designación;

IV. Las asociaciones de abogados deberán hacer el nombramiento durante el último mes del año anterior al ejercicio de la comisión, de suerte que comuniquen al Tribunal Superior su nombramiento durante los primeros quince días del mes de enero;

VI. El acuerdo en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior deberá constar en un acta especial que al efecto se levante, precisamente firmada por todos los socios que hubiesen estado presentes en la asamblea; documento original que, ineludiblemente, deberá servir de base a la acusación y acompañarse, en consecuencia, al escrito de denuncia y

VII. Autorizada la comisión en los términos de los párrafos anteriores, nombrará de entre sus miembros un representante común, quién se encargará de todas las gestiones pertinentes ante la autoridad que corresponda.

El hecho de que un funcionario o empleado de la administración de justicia común cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior y visarse por el Tribunal Pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y siendo

pre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida. (art. 284, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Si el funcionario que deba resolver sobre una queja no lo hiciere dentro del plazo a que se refiere el artículo 278, será multado con el importe de un día de haber, precisamente por el funcionario encargado de la imposición de las penas, por faltas oficiales del responsable. Si el Tribunal pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de medio día de sueldo, hayan concurrido o no al Pleno respectivo. (art. 285 de la anotada en el párrafo anterior).

La declaración de irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación del Distrito Federal, según lo disponga quién hiciere aquélla. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al Boletín Judicial, y la segunda, a costa del quejoso; a quién, si no cumpliera, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles. (art. 286 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

La declaración de responsabilidad por faltas oficiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido. (art. 287 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Son faltas oficiales de los jueces: (art. 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal);

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

III. No concluir, sin causa justificada dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento.

V. Admitir demanda o promociones de parte de quien no acredite su responsabilidad conforme a la ley, o desochar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acreditan suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ella.

VII. Actuar en los negocios en que estuviesen impedidos por las causas previstas en las fracciones III, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del C6-

digo de Procedimientos Civiles, en materia penal encontramos que están establecidas en los artículos 511 y 523 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

VIII. Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, si que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley.

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles.

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de las pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención.

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar o uno más próximo.

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él - sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en auto, de manera fehaciente, que procede una u otra.

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el combramiento de auxiliares de la administración de justi

cia, y

XVI. Dictar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberá estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

Se considerarán como faltas oficiales de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados competentes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior y además, las siguientes: (art. 289 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;

b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;

c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

Si la falta se cometiere por alguna sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y éstos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal. (art. 290 del ordenamiento citado en la cuartilla anterior).

Son faltas oficiales de los secretarios del ramo Penal: (art. 291 de la Ley Orgánica de los Tribuna -

les de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

I. No dar cuenta, dentro del término de la ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos, dentro del término las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV. No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y

VI. Las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 288.

Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos del ramo civil, las fijadas en el artículo anterior y, además, las siguientes: (art. 292 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

I. No entregar a los secretarios actuarios-

los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del juzgado;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal, dentro del término de ley;

III. NO mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

IV. No remitir al archivo, al terminar el año los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Son faltas oficiales de los secretarios actuarios: (art. 293 del ordenamiento mencionado en el artículo detallado con anterioridad).

I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera-

del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cuál, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quién hubiere ordenado la diligencia.

Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia y salas que lo componen: (art. 294 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

I. No concurrir a las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;

III. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

IV. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden

V. No remitir al archivo, al terminar el día, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme

a la ley;

Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios judiciales, previstas en los artículos 288, - fracciones I, III, IV, XII, XIV, XVI; 289, inciso (a) y - (b); 291, fracciones I, II, IV y V; 292 fracciones I, II III, IV, y V; 293 fracción I, y 294 fracciones I, II, - III, IV y V, serán castigadas por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena; y por la segunda y siguientes, con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate.

(artículo 295 de la Ley Orgánica de los Tribunales de - justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Las faltas oficiales en que incurran los mis - mos funcionarios, previstas en los artículos 288, fra - cciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 289 inciso (c); 291 fracción II, y 293 fracciones II, III, - IV, y V serán castigadas por la primera vez, con tres - días de sueldo, y la segunda y siguientes, con suspen - sión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

(art. 296 de la ley antes mencionada).

Las faltas en que incurran los pasantes y meri - torios serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que presten sus servicios, tomándose nota de ellas - en los expedientes que al efecto se abran, a fin de que - cuando las faltas lleguen a cinco, los culpables pierdan el derecho de seguir asistiendo a las oficinas, sin per - juicios de que sean consignados al Ministerio Público , cuando cometieren algún delito. (art. 297 de la Ley Or - gánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos - (art. 298 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

El incumplimiento de esta disposición es motivo de responsabilidad, la que se exigirá en los términos que previene el artículo 302 del capítulo III, relativa a responsabilidades oficiales.

Los demás funcionarios y empleados deberán concurrir media hora antes de las señaladas para los jueces a efecto de preparar el trabajo respectivo, a excepción de los secretarios actuarios, que sólo deberán concurrir el tiempo que señala el artículo 67 de esta ley.

La mala conducta de los funcionarios a que se refiere el título tercero de esta ley será causa suficiente para proceder a su remoción, en los términos del artículo III de la Constitución General de la República. (artículo 300 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

También se castigarán como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer la pena y en los términos que prescriben los artículos 295 y 296 de esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la administración de justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

c) SU ACOMODACION EN LA PRÁCTICA.

Cuando se habla del Organismo Jurisdiccional y lo vemos actuar en los Tribunales, inmediatamente pensamos cuál será la función de ésta personalidad y el Procedimiento Penal nos contesta diciendo:

"La verdadera función del Organismo Jurisdiccional en la práctica es la de encaminar la verdad histórica de los hechos siendo esto fundamental ya que el camino que tiene que seguir el juez a lo largo del Procedimiento Penal, el juez es hombre por naturaleza conservación cierta y de bastante importancia, ya que es cierto que tiene que valorar la conducta antisocial de otro ente humano, la verdad es que para que se juzgue a un hombre por parte de otro éste tiene que dejar de ser hombre para convertirse tan atinadamente lo menciona Carnelutti: . . . "en un superhombre que pueda dejar de sentir misericordia, que pueda dejar de sentir odio; que pueda desprenderse de estos sentimientos . . . que pueda aplicar con justicia el derecho al caso concreto". (17)

Cuando en la práctica tenemos que acudir a los Tribunales solicitamos hablar con el juez correspondiente, enojados, a disgusto, otras veces se encuentran concámines pero otras veces los encontramos irritados, esto es un problema que se presenta miles de veces y lo que nos preguntamos como es posible que un hombre que

(17) Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos E. Cuenca Bardón, Ciudad Universitaria, México 1982.

tiene la facultad de dictar un auto de formal prisión lle-
gue enfadado, indispuerto a un Tribunal y pensamos podrá
éste hombre ser justo si sus sentimientos están alterados
y la respuesta es no.

Por lo que consideramos que éste es el verdadera-
ro problema aunque al respecto existen divergencias de teo-
rías, "hay tratadistas que hablan de sustituir a los hom-
bres jueces e imponer máquinas que puedan ser justas, al-
respecto considero que tampoco sería correcto, una máqui-
na no podría valorar la conducta de los hombres, es nece-
sario que otro hombre sea el que valore ésta, ya que nin-
guna máquina podría entender esta conducta, y caeríamos -
entonces en las Ciencias Naturales y no es el caso, el De-
recho corresponde a otra Ciencia del deber ser y en ésta
ciencia del deber ser está la posibilidad de respetar o -
no las normas, al respecto sugiero que desde un principio
cuando el profesionista se va a formar se creen en la Uni-
versidad situaciones y tendencias para crear jueces desde
los universitarios enseñándolos, admirándolos, situarlos
en ambientes sanos que lleven a la ejecución de funciones
como jueces, actúen como esos superhombres que al momento
de aplicar el derecho al caso concreto puedan despojarse
de los intereses de las pasiones y de todas aquéllas cir-
cunstancias que puedan en un momento dado modular su men-
te y no ser justos." (18)

La actuación en la práctica del juez es suma-
mente difícil porque son hombres y éste es el problema-
pero también es la virtud, si nosotros logramos que ese

(18) Arunter del Curso de Derecho Procesal Penal, impar-
tido por el Lic. Carlos E. Cuenca Tardón, Ciudad
Universitaria, México 1982.

nombre que es el juez pueda tener estas características que hemos señalado habremos logrado que pueda actuar con justicia.

"Otro de los problemas que se presenta en la práctica durante el proceso es el conocimiento que tiene el juez respecto de los hechos que le conigna el Ministerio Público, de los cuales no sabe si la primera declaración es verídica o si fué forzada ya que él se basará de lo que este asentado en las constancias procesales este es otro gran problema ya si la información que se le proporciona esta viciada, el juez no podrá conocer la verdad histórica de los hechos en el proceso penal y esto es muy común en el medio ya que es frecuentemente que le llegue la información falsa. " (19)

Al juez no le interesa conocer la verdad legal como es en el Procedimiento Civil, a él le corresponde y además le interesa la verdad histórica del hecho conocer lo que pasó en el tiempo y el espacio para que en el presente se pueda aplicar el Derecho.

"La Trilogía Procesal, el Ministerio Público y el Defensor que junto con el juez la componen, deben de otorgarle al Superior Jerárquico en este caso el juez, todos los elementos para que pueda conocer la verdad histórica, para que al conocerla pueda aplicar con justicia ese derecho a través del procedimiento y del proceso, aportándosele al juez pruebas, -

(19) Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos E. Cuenca Bórdón, Ciudad Universitaria, México 1982.

que son esenciales piezas de la historia que el juez deberá utilizar para encontrar esa tan importante "verdad histórica". (20)

La única forma de instruir al juez es haciéndole sentir, de saber los hechos, el juez nombrado por el Estado y quién debe ser representante de la Sociedad en ese acto tan formal de pensar que el procesado, que el denunciante, el que puede ser ofendido, todos forman parte de la sociedad, considero que éstos dos problemas que han sido planteados en la actuación del juez en la práctica son los primordiales, resumiendo, el juez presenta en la práctica dos grandes problemas.

1.- Que para poder ejercitar el derecho, y aplicarlo al caso concreto debe despojarse de sus sentimientos, intereses y pasiones.

2.- Debe conocer la verdad histórica del hecho no debe de conocer una verdad que no corresponda a la historia, sino debe saber sentir, analizar y conocer la verdad histórica del hecho. Superados éstos dos problemas obtendremos que el juez en la práctica tendrá una mejor actuación.

(20) Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos Luján Pardo, Ciudad Universitaria, México 1982.

que son esencialmente pedazos de la historia que el juez debería utilizar para encontrar esa tan importante "verdad histórica". (20)

La única forma de instruir al juez es haciéndolo sentir, de saber los hechos, el juez nombrado por el Estado y quién debe ser representante de la Sociedad en ese acto tan formal de pensar que el procesado, que el denunciante, el que puede ser ofendido, todos forman parte de la sociedad, considero que éstos dos problemas que han sido planteados en la actuación del juez en la práctica son los primordiales, resumiendo, el juez presenta en la práctica dos grandes problemas.

1.- Que para poder ejercitar el derecho, y aplicarlo al caso concreto debe despojarse de sus sentimientos, intereses y pasiones.

2.- Debe conocer la verdad histórica del hecho no debe de conocer una verdad que no corresponda a la historia, sino debe saber sentir, analizar y conocer la verdad histórica del hecho. Superados éstos dos problemas obtendremos que el juez en la práctica tendrá una mejor actuación.

(20) Arantes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos Juanca Parón, Ciudad Universitaria, México 1982.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

a) CONCEPTO Y DEFINICION

CONCEPTO

Muchos son los comentarios de autores que consideran al Ministerio Público como un Representante de la Sociedad y otros que representa al Estado pero lo que si es común y todos están de acuerdo es que el Ministerio Público es pieza fundamental en el Proceso Penal en cuanto que si es Representante de la Sociedad o es Representante del Estado; Nicanor Guirría Argel citado por el maestro Guillermo Colín Sánchez dice al respecto que es un error el que se llame al Ministerio Público Representante de la Sociedad, :

"lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra, de éste recibe instrucciones. Puede promoverlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirselo.

Si fuera Representante de la Sociedad, - debería lógicamente ser nombrado por ésta o por voto popular, y no es así, ni si -- quiera teóricamente". (1)

(1) Guirría Urgel, Nicanor., citado por Guillermo Colín Sánchez. op. cit. pág. 90.

Rafael de Pina manifiesta que el Ministerio Público :

"ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la Legalidad, por lo que en ninguna forma debe considerársele como representante de ninguno de los poderes Estatales independientemente de la subordinación que guarde frente al Poder Ejecutivo". (2)

Profundizando más en el tema Niceto Alcalá Zamora manifiesta:

"El Ministerio Público ha de ser inamovible, independiente y libre en su actuación. El poder Ejecutivo no puede arrojarse la Representación de la Sociedad, cuya defensa, en juicio corresponde al Fiscal, ni aún siquiera identificarse con el Estado, ya que aquella es incomparable más amplia y reúne en sí un número mucho mayor de atribuciones no puede ser, por consiguiente el Fiscal órgano del Gobierno, pues si teóricamente cabe trazar una línea divisoria entre su misión como abogado de la Ley, como agente del Ejecutivo, prácticamente esos desdoblamientos de la personalidad son muy difíciles de llevar a cabo y no tiene-

(2) Pina, Rafael de. "Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", pág. 31, México 1961, Edit. Hera.

porque predominar una intervención a costa de la otra cuando la representación presente indudables ventajas para ambas". (3)

Por lo mismo, el Fiscal, como miembro del Poder Jurisdiccional no puede pertenecer, como algunos proponen a la Magistratura, sino que ha de ser ajeno a ella, para que esta no sea juez y parte en un mismo proceso.

En la actualidad se debe considerar al Ministerio Público en relación al Proceso como vigilante de la ley un guardia que cuida de ella, así como un órgano que vela por la defensa de los incapaces o débiles y por las cuentes e implacable en la persecución y castigo del culpable, empeñoso y cuidadoso en la probación de la inocencia del acusado. Este concepto es común en muchos países similares jurídicamente al nuestro ya que el Ministerio Público en su evolución histórica es considerado como un órgano de bienestar social que salvaguarda sus intereses aunque también es un órgano dependiente del Estado al cual también representa ante los Tribunales.

DEFINICION

Definir al Ministerio Público resulta un tanto inconcluso en virtud de los múltiples conceptos que se tienen del mismo, tanto en épocas pasadas como en el momento actual como mencionaba en capítulos anteriores, es

(3) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal-Penal", tomo II, pág. 57, Ed. Guillermo Kraft LEBA, Buenos Aires, 1945.

por ello que el Maestro Guillermo Colín Sánchez establece;

"El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales debido por una parte a su naturaleza singular y por la otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento, sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones". (4)

En relación a lo anterior el mismo autor Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público de la siguiente forma:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquéllos casos en que le asignan las Leyes". (5)

Resumiendo se puede definir al Ministerio Público de la siguiente manera:

Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado que actúa de buena fé cuyo interés no sólo es el de la acusación o el de la condena, sino simplemente

(4) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 86, México 1979, Edit. Porrúa.

(5) Idem.

te le importa el interés de la Sociedad, entendiéndose - este como el de la Justicia considerando que la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente.

b) FUNCIONES Y CARACTERES DEL

FUNCIONES

" Con la aprobación del artículo 21 en la Constitución de 1917, se determina la función del Ministerio Público así como la del Juez, la de la Policía Judicial - por consiguiente toca y para el mayor desempeño de las - funciones del Ministerio Público éstos se dividen en 3 - que son:

- 1.- Función Investigadora.
- 2.- Función Persecutoria.
- 3.- Función Acusadora.

Aunque hay que hacer notar que la primera es - puramente investigadora, es decir la averiguación previa propiamente dicha y las otras dos partes del proceso.

I. FUNCION INVESTIGADORA.

Se inicia con la denuncia o querrela en su ca- so de algún hecho delictuoso ante el Ministerio Público - esta función tiene por objeto recabar todas las pruebas - en forma oficiosa practicar todas las diligencias que es - time procedentes con la que quedarán satisfechos los re- quisitos del artículo 16 Constitucional y así mismo es - tar en condiciones de comparecer ante los tribunales, concitar se aplique la Ley conforme a Derecho con esto se

estará ejerciendo la acción penal". (6)

"Esta función en su desarrollo cuenta para su mejor realización con tres principios que son:

- I.1 .- Principio de Iniciación.
- I.2 .- Principio de Oficiosidad.
- I.3 .- Principio de Legalidad.

I.1 .- El Principio de Iniciación consiste en lo siguiente:

El Ministerio Público entrará en funciones - siempre y cuando tenga conocimiento de un suceso punitivo mediante la denuncia o querrela del mismo con esto - el Ministerio Público se apega a lo trazado por la Constitución de 1917 como reza en su artículo 16 y así no - caer en lo que en la época de la Inquisición se dió por llamar "la pesquisa", la cuál consistía en detener a un sin número de personas para saber quiénes habían cometido algún delito". (7)

De lo anterior se desprende que sin la denuncia o querrela el Ministerio Público no puede actuar.

(6) Recopilación de apuntes de la cátedra de Derecho - Procesal Penal, del Lic. Carlos E. Cuenca Dardón, - Ciudad Universitaria, 1982.

(7) Colín Sánc:ez, Guillermo. Op. cit., pág. 239.

Por lo que entendemos por denuncia, la narración de hechos que hace una persona que ha sido afectada en su persona o en su patrimonio. Denuncia que debe hacerse ante el órgano investigador.

Es decir la denuncia no requiere necesariamente de formalidad ya que se considera voluntaria y presentada ante la Autoridad competente, la denuncia hecha en estas condiciones es irrevocable y aunque el denunciante se retracte de lo dicho la averiguación se sigue de oficio.

Manuel Rivera Silva define a la querrela diciendo:

"Es la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifestado de que se persiga al autor del delito". (8)

I.2 .- El Principio de Oficiocidad.

"Es la actividad investigadora para allegarse de todas las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictuosos y ejecutar la acción penal correspondiente". (9)

(8) Rivera Silva, Manuel. "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, pág. 55, México 1982.

(9) Acero, Julio, "Procedimiento Penal", pág. 35, Editorial José María Cajirca Jr. S.A., Puebla 1968.

Todo esto bajo el principio de Legalidad como nos dice Cuello Calón:

"Tiene por tanto este principio el carácter y rango de una importante garantía del individuo que le protege contra la arbitrariedad de los jueces, le asegura que no será castigado sino por los hechos que la ley haya de antemano definido como delito y que en caso de delincuencia, no podrá ser penado sino con las penas, y conforme a las medidas previamente establecidas en las leyes". (10).

Es decir que en todo momento el Ministerio Público se tiene que apegar a la ley en su fase investigadora.

I.3 .- Principio de Legalidad

"Es la actividad que se realiza al ejercer la acción penal la cuál se apega a lo establecido por la ley este principio se encuentra garantizado en el artículo 16 Constitucional".(11)

(10) Rivera Silva, Manuel. "Procedimiento Penal", pág. 55, Editorial Porrúa, México 1982.

(11) Acero, Julio. "Procedimiento Penal", pág 35, Editorial José María Cajirca Jr. S.A., Puebla 1968.

2. Función Persecutoria

"La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar a los autores de ellos aplicándoles las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazadas: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor del delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se imponga a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)." (12)

En referencia a lo manifestado en el párrafo anterior; entendemos que la función persecutoria se inicia a partir de que quedan consignados los hechos ante el órgano jurisdiccional terminando la función investigadora del Ministerio Público con la función persecutoria se está de hecho dentro del proceso. El cual se inicia con el auto de declaración cerrada la instrucción.

Con el auto de radicación se fija la jurisdicción del juez ante el cual se tiene que realizar los trámites correspondientes y con ello se establece

(12) Rivera Silva, Manuel. "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, pág. 55, México 1982.

el trámite no de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional. El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

3. Función Acusadora

A este respecto Guillermo Colín Sánchez nos dice:

"Las conclusiones del Ministerio Público, se clasifican en provisionales y definitivas, y ambas a su vez, es acusatoria e inacusatoria". (13)

Por otra parte Borja Osorio, citado por Colín Sánchez, clasifica a las conclusiones del Ministerio Público en:

"acusatoria y no acusatoria, en cuanto a la defensa en conclusiones de culpabilidad o de inculpabilidad. Por otra parte podemos decir que no siempre las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público son ciertas pueden resultar contrarias por consi-

(13) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 437, México 1979, Editorial Porrúa.

guiente; una vez presentadas las conclusiones del Ministerio Público, corresponde al órgano jurisdiccional analizarlas y de ser contrarias se remitirán al Procurador General de Justicia para que esta confirme, modifique, este trámite procede también en las conclusiones no acusatorias". (14)

IMPRESCINDIBILIDAD

El Artículo 21 Constitucional establece que:

" La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, la persecución se entiende en la facultad del Ministerio Público el cuál una vez que recaba y aporta las pruebas y elementos necesarios para la comprobación de un delito procede en contra de quién o quienes lo cometieron y de esta manera se aplica por el Estado la pretensión punitiva establecida por la Ley; esta etapa termina al transcurrir el período de pruebas como señala el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, el juez declara cerrada la instrucción poniendo la causa a la vista de las partes por un período de 5 días a cada una de las partes, para que formulen las conclusiones las cua

(14) Colón Soto, Guillermo., op. cit. pág. 347.

les serán hechas primeramente por el Ministerio Público y posteriormente la Defensa, en este momento del procedimiento es cuando el Ministerio Público podrá iniciar y formular sus conclusiones acusatorias".

(15)

CARACTERISTICAS

" Estas se lograron a través de muchos cambios a la Institución del Ministerio Público ya que esta Institución en nuestros días; fuese evolucionando paulativamente, evolución que vendría a lograr el perfeccionamiento, en la actualidad posee características propias y precisas entre las que destacan son las siguientes:

- I) JERARQUIA.
- II) INDIVISIBILIDAD.
- III) INDEPENDENCIA.
- IV) IRRECUSABILIDAD.

JERARQUIA.

En cuanto que depende de un supervisor jerárquico que es el Procurador General de Justicia y las personas que lo forman, son una prolongación del Titular — por lo que reciben y acatan las órdenes de éste.

Bajo este principio queda establecido el Minis

(15) Apuntes del curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos E. Cuenca Eardón, C.U. 1982.

terio Público con la Promulgación de la Ley Orgánica de-1903, en la cual se precisa que el Ministerio Público ac-tuará bajo la dirección del Procurador de Justicia.

INDIVISIBILIDAD.

Consiste en que todos y cada uno de sus miembros actúan en nombre y representación de la Institución y en forma personal de ahí que se pueda mover a estas - sin menoscabo de lo actuado y de que no sea necesario no tificar eca determinación a los demás sujetos procesales

INDEPENDENCIA

Esta característica es esencial para el buen - funcionamiento al respecto Guillermo Colín Sánchez señala que la independencia del Ministerio Público es en - cuanto a la jurisdicción, ya que aunque sus integrantes - están supeditados a un superior jerárquico tiene independencia respecto al órgano jurisdiccional ". (16)

Por otra parte no es posible que sea autónomo - mientras que depende del Ejecutivo, ya que el Presidente de la República es el que nombra al Procurador por este - motivo el maestro González Bustamante dice:

" es indispensable que se consagre la inmovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y li

(16) Apuntes del curso de Derecho Procesal Penal, imparti-do por el Lic. Carlos E. Cuenca Bardón, C.U., 1982.

bertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política ". (17)

IRRECUSABILIDAD

Con esta característica se garantiza aún más el libre ejercicio de su cometido al Ministerio Público, esta característica está acordada en la Ley como prerrogativa en razón de que su acción que es incesante e interesada a la sociedad; podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se considera el derecho de recusación, y además por la obligación que tiene el que desempeña el cargo de excusarse en los asuntos que tenga impedimento legal.

En el mismo sentido la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en su artículo 12 señala:

" Los Funcionarios del Ministerio Público, no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que señala la ley ante los Magistrados y Jueces".

c) COMO ESTA FORMADO EL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 73, fracción 5a., de la Constitución señala:

(17) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal, Penal Mexicano", págs. 94 y 95, pról. de Fco. González de la Vega, Ed. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, vol. V, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México 1941.

"El Ministerio Público en el Distrito Federal-
estará a cargo de un Procurador General, que residirá en
la Ciudad de México, y del número de agentes que determi-
ne la ley, dependiendo dicho funcionario directamente -
del Presidente de la República, quién lo nombrará y remo-
verá libremente".

Dados los principios esenciales característi-
cos del Ministerio Público y tomando en cuenta también -
las funciones que tienen que realizar, no sería posible-
que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procura-
dor, razón por la cual la Ley Orgánica establece su inte-
gración y funciones, según artículo 2o. de la Ley Orgáni-
ca de la Procuraduría General de la República, precepto
que señala a que departamentos están adscritos los Minis-
terios Públicos.

d) ANALISIS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PRAC- TICA.

Dicen que hablar del Ministerio Público es ha-
blar de la cosa más ambigua, es tanto como hablar de la
cuadratura del círculo y se dice esto porque el Minista-
rio Público es representante de la Sociedad; y al ser re-
presentante social debe interesarle tanto el que se dice
dañado con un delito como aquél que está encarcelado co-
mo responsable del mismo.

Por mandato del artículo 21 Constitucional, -
el Ministerio Público es el único que puede conocer de -
la comisión de los delitos y para tal efecto tiene bajo
su mando a la denominada Policía Judicial, debemos de re-

ferirnos a la práctica y aquí, encontramos que el Ministerio Público desgraciadamente en la práctica se convierte en un contrincante forzoso y se piensa malamente, que el que acusa más es mejor y esto es totalmente falso, - que nunca olvide el Ministerio Público cuando se encuentre en una diligencia en los Tribunales que debe importarle tanto él que está tras las rejas como él que se dice ofendido porque los dos forman parte de la sociedad y él es el representante social por lo tanto debe preocuparse por ambos sujetos, y que al hacer la investigación debe auxiliarse de la Policía Judicial, ya que con ésta forman una unidad; siendo el Ministerio Público una autoridad administrativa, no concebimos ni entendemos el por que se le denomine Policía Judicial, no depende del Poder Judicial.

"El Ministerio Público, como hemos venido manifestando en páginas anteriores es una Institución que representa a la sociedad, institución de buena fé, que tiene varias características como son: imprescindibilidad porque nadie más puede conocer de los delitos, ante él se formulan todas las querellas y todas las denuncias; es irresponsable porque la Institución como tal no sufrirá ninguna responsabilidad cuando se haya ejercitado mal la acción penal, por ejemplo cuando un agente del Ministerio Público acusa a un sujeto del delito de robo y al final del proceso después de haber sufrido tanto ese procesado de haber sido marginado, repudiado y señalado por la sociedad, por haber sido acusado falsamente, éste no puede ejercer ninguna acción en contra del Ministerio Público, porque al hacer éste una acusación goza de la característica de irresponsabilidad, en

tendiéndose que no se refiere a la persona física quién sí puede ser responsable, sino que se alude a la institución en sí". (9)

Creemos que los problemas fundamentales del Ministerio Público son los siguientes:

I. Que el Ministerio Público entienda que es representante social y no un acusador oficial, no un contrincante forzoso, que se le dé facilidades a la defensa y al mismo procesado para que pueda realizar su función.

II. Que el Ministerio Público tome conciencia de la acción penal, que la cuide, que la proteja para que no se procesen a personas inocentes. Que durante el proceso cuando el Ministerio Público esté convencido de que una persona es inocente ya no ejercite la acción penal o que formule sus conclusiones sin acusatorias.

III. Se debe entender que el Ministerio Público es una Institución de buena fé, debe de pensar que su función es la de representar a la sociedad, no debe tomar partido, debe ser imparcial no debe de tener interés sino ajustarse y atenerse específicamente a representar dignamente a la sociedad, esa sociedad que le ha conferido representatividad de toda buena fe que

(9) Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal, impartido por el Lic. Carlos E. Cuenca Dardón, Ciudad Universitaria, México 1982.

piensa que el Ministerio Público le va a proteger, lo va a ayudar y que también porque no decirlo, lo va a acusar cuando sea necesario, pero que tome conciencia de que es representante social, que es institución de buena fé y - por este hecho debe de convertirse en eso y no en el contrincante forzoso que encontramos en su actuación en la práctica frente a los Tribunales.

CAPITULO IV

EL DEFENSOR .

a) CONCEPTO Y DEFINICION.

El concepto de Defensor es muy variado y extenso ya que al respecto se ha escrito demasiado, es diferente en cada época en relación a la actividad del Defensor.

Defensor era un mandatario del imputado esto fue sin duda por la influencia del Derecho Civil la cual ejercía en el Procedimiento Penal a lo que González Bustamante manifiesta:

" Si fuera mandatario tendría que regirse por las leyes del mandato y ajustarse a - sus actos a la voluntad expresa del mandante ". (1)

Todo esto en virtud de que el mandato es un - contrato en el cual una persona llamada mandante otorga poder de ejecutar en su nombre a otra llamada mandatario uno o más actos jurídico lo que nos demuestra que el defensor no puede ser mandatario del imputado, así mismo - González Bustamante manifiesta su:

" inconformidad con la designación de su-

(1) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal", pág. 91, México 1941, Ed. Publicaciones de la Esc. Libre de Derecho, serie B, vol. V., Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales.

xiliares en la administración de la Justicia ya que por ética profesional estaría - imposibilitado para comunicar al juez todo lo confiado o declarado por el inculgado y de hacerlo tendría que ir en contra de su ética por lo que tampoco esta posición o - designación puede ser la del Defensor".(2)

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que respecto a la Defensa esta se haya integrada por dos sujetos - fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico, quiénes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

Rafael de Pina Vara señala: " que el defensor es una persona que toma a su cargo la - defensa de otro u otros, cuando esta defensa constituye una actividad profesional, - el defensor se denomina abogado". (3)

Por lo que cabe señalar que el defensor es indispensable en todo juicio penal ya que por su capacidad jurídica es el que puede en un momento determinado des - virtuar una acusación, desvanecer los cargos que le hu - biesen imputado, en su defecto si es culpable disminuir - su gravedad y por consiguiente disminuye la pena.

" el defensor complementa la personali - dad jurídica del sujeto activo del deli -

(2)González Bustamante, Juan José., op. cit., pág. 92.

(3)Pina Vara, Rafael de. " Diccionario de Derecho", - pág. 204, 9a. ed., México 1980, Edit. Porrúa.

to, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica". (4)

Carlos Franco Sodi, en relación a la defensa -
manifiesta:

" Que no sólo se le concede sino que se le garantiza en todos los países civilizados. El hecho de que se niegue al procesado la existencia del defensor o el hecho de que a este se le pongan las trabas o no se le den las facilidades necesarias para cumplir su misión, se considera como un atentado a la libertad del hombre, como un síntoma inconfundible de la tiranía y como denegación absoluta de justicia". (5)

DEFINICION

El Derecho de defensa es la facultad natural e imprescindible del inculpado, garantizada Constitucionalmente, que se hace presente como consecuencia concomitante a la aparición de la pretensión punitiva, y que tiene por objeto oponerse a dicha pretensión y pugnar por la legalidad del procedimiento.

La importancia y amplitud que se le da al Derecho de Defensa es uno de los logros más trascendentales del Derecho Procesal Penal contemporáneo, un síntoma ine

(4) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit., pág. 180.

(5) Franco Sodi, Carlos. "La Defensa Penal", Bologna, Italia, pág. 2.º, 1956.

quívoco del grado de libertad que priva en cada Estado.

Rafael de Pina define a la Defensa de la siguiente forma:

"Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc) realizados por los abogados, por personas no tituladas (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función), o por el propio interesado".
(6)

b) SU FUNCION MUY ESPECIAL.

Se puede decir que su función es la de proporcionar asesoramiento técnico legal al procesado es decir cuida los derechos del mismo ejerciéndolos en forma independiente al orden del procedimiento.

" es el Defensor un experto que está al lado del acusado para aconsejarlo , guiarlo, y hasta completar e incluso rectificar su acción " (7)

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal nos

- (6) Pina Vara, Rafael de. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano", pág. 103, México, 1974, edit. Ateneo.
- (7) Carnelutti, Francisco. "Lecciones sobre el Proceso Penal", pág. 120, Roma 1945, Edit. Ateneo.

señala las obligaciones del Defensor de Oficio en su artículo 10. El cual dice:

" I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

II.- Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV.- Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces y tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI.- Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que, en general, -

les impusiere una defensa completa y eficaz". (8)

Así también el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, en su artículo 2o. nos señala las obligaciones de los Defensores de Oficio.

I.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías, a prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III.- Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral;

(8) Leyes y Códigos de México., "Código de Procedimientos Penales", México 1982, pág. 283, 30a. ed.

IV.- Remitir a la oficina del cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir y en su defecto, por otra persona. El alcalde o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;

V.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI.- Dar aviso al jefe del cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor en la propia fecha en que aquellas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;

VII.- Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;

VIII.- Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del cuerpo de defensores;

IX.- Dar aviso del sentido de las sentencias

recursos en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y en cuanto, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutiva de las ejecutorias;

X.- La observancia de las prescripciones anteriores deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, de 9 de febrero de 1922;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendada;

XII.- Las demás que les fijen las leyes.

En el Distrito Federal. La Defensoría de Oficio se rige por el Reglamento de Defensoría de Oficio del Fuero Común, Reglamento que de su artículo 7o. al 17 regula el funcionamiento del Defensor de Oficio.

Con esto se nos demuestra que la Defensoría de Oficio es una Institución independiente y autónoma que aunque se le compare con otras instituciones, jamás encajará en ninguna de ellas.

Francisco Ochoa considera al Defensor como:
"hombre de generosos sentimientos, que ha tiempo que ejercita los datos del talento haciendo brillar en la causa sus conoci.

mientos, pone en práctica las nobles prendas del corazón, derramando sus bondades en torno de aquéllos que sufren ". (9)

Como funciones podemos considerar las que señala Guillermo Colín Sánchez como deberes técnicos asistenciales:

" I.- Estar presente en el acto que el procesado rinde su declaración preparatoria.

II.- Solicitar cuando proceda inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la liberación.

III.- Promover todas las diligencias que -- sean necesarias en favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

IV.- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional al vencerse el término mencionado.

V.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, en segunda instancia en los casos permitidos por la ley.

VI.- Asistir a las diligencias en la que la

(9) Cohen, Francisco. " La Misión del Abogado", pág. 49, México 1951.

ley lo considere obligatorios pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

VII.- Promover la acumulación de procesos — cuando la situación así lo demande.

VIII.- Desahogar las visitas de las que se corra traslado.

IX.- Formular sus conclusiones dentro del — término de ley. " (10)

Por lo anterior podemos decir que el Defensor tiene que ser una persona honrada, hablando desde el punto de vista ético, ya que si omitiera alguna acción durante el proceso repercutiría directamente en el procesado en cuanto a su defensa así también es obligación del Defensor no traicionar los secretos confiados ya que de ser así se tipificaría la conducta a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

" Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o

(10) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit., pág. 189.

ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

c) ¿ES PARTE IGUAL AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO?

Es el Defensor como lo define Carnelutti: "la única persona que desciende al último peldaño para tomar de la mano al procesado y tratarlo de instalar dignamente en la sociedad, ese Defensor que no le interesa ser representante social sino lo único que le importa es estar a lo que más le beneficie a su representado, quiero decir al mismo procesado. El Defensor se convierte en la confianza de una persona en la fe, en aquella potencialidad que le puede devolver la capacidad para pelear, para ayudarlo en el procedimiento penal y nos preguntamos nosotros, es igual el Ministerio Público y el Defensor del Procedimiento Penal y observamos que al hablar de algunas reflexiones que cuando se trata del procedimiento el Ministerio Público le hablan para que se notifique, al Ministerio Público le permiten llevarse los expedientes a su casa, tiene voz de mando dentro del tribunal con los secretarios y con los mecanógrafos o mecanografías dado el caso, y el Defensor tiene que llegar a pedir permiso para todo". (11)

(11) Carnelutti, Francisco. "Lecciones sobre el Proceso Penal", pág. 125, Ed. Ateneo, Roma 1946.

El Defensor tiene que solicitar mientras que el Ministerio Público puede ordenar, no pensamos nosotros si queremos pensar que el Representante Social y el Juez están aliados y peleando por un lado y por otro aisladamente el defensor, esto no sería justo. Entonces no se podría pensar en una Trilogía Procesal, sino que se estaría pensando en dos partes de un lado el Ministerio Público y el Juez y por otra parte solamente el Defensor, creemos que no debe de ser el caso, pensemos que debe integrarse esa trilogía a ese triángulo tan meditado, en la cúspide de dicho triángulo imaginario el juez y en sus dos aristas el Ministerio Público y el Defensor en planos iguales teniendo las mismas funciones, las mismas garantías y -- cuando me refiero a las primeras son aquellas en que el Ministerio Público debe de cumplir las suyas y el Defensor las propias.

No dejemos esto al tiempo, pensemos y actuemos como lo señalan las leyes, el Ministerio Público y el Defensor son partes iguales aunque desgraciadamente en la práctica no se ve ésto, el Ministerio Público tiene más ventaja que el mismo Defensor y no nos referimos tanto al Defensor de Oficio sino que nos referimos al Defensor Particular.

d) DIFERENCIA ENTRE DEFENSOR PARTICULAR Y DEFENSOR DE OFICIO.

Los defensores de oficio son pagados por el Erario Oficial y prestan sus servicios a personas de escasos recursos que no pueden pagar a un abogado particular o cuando el juez los designe en virtud de que el enjuiciado se niegue a designar defensor.

Así también las funciones del Defensor de Oficio como sus atribuciones se regulan en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de febrero de 1982 y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal del 22 de junio de 1940 en el Fuero Común.

Otra diferencia con los defensores de Oficio es que el abogado o Defensor Particular lo designa el indiciado o su patrón estableciéndose una relación obrero-patronal, además a este tipo de Defensores no se les designa por medio del juez, otra diferencia entre Defensor particular y Defensor de Oficio según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 514 establece:

" los Defensores de Oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un defensor particular,

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado. "

Circunstancia que no sucede con los Defensores Particulares lo único en común es la frecuente carencia de interés profesional en ambos casos.

En la realidad es inoperante la función del Defensor de Oficio en virtud de que no actúa conforme al juramento prestado al titular ya que jamás o rara vez realiza sus servicios como debería ser y devengan el sueldo que les paga el Estado, por lo que el indiciado

do se ve afectado al no contar con el asesoramiento adecuado por el contrario cuando esos servicios son gratificados a los defensores particulares se tiene asesoramiento más capacitado en la medida en que se retribuyan estos, es decir si se tiene dinero se podrá contar con un buen abogado o de lo contrario se conformará con un abogado a secas.

Otra diferencia es que el defensor de oficio basa su funcionamiento como Defensor en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, reglamento que precisan sus funciones y obligaciones para con sus defendidos, así mismo señala las sanciones a que son acreedores los defensores de Oficio que violen las disposiciones enmarcadas en dichos reglamentos cosa que no sucede con los defensores Particulares, ya que éstos serían sancionados en caso de falta como abogado y será su cliente el que pida se castigue y se hará conforme al fraude específico tipificado en el artículo 387 del Código Penal, primera fracción que a la letra dice:

" Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado".

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Juez, respecto de la trilogía procesal y como órgano de decisión debe considerarse en la parte más alta del triángulo que forman la triada del proceso penal.
- 2.- El Juez debido a su jerarquía dentro del procedimiento no debe tener ningún interés, sentimiento o inclinación en relación al asunto que se somete a su estudio, ya que para aplicar el derecho al caso concreto, debe ser objetivo y despojarse de esos intereses y pasiones que harían que no se llegara al fin del derecho que sería la justicia.
- 3.- Para ser Juez se necesita tener sólidos conocimientos, ya que en el ejercicio del derecho se encuentra que las partes quieren influir sobre su determinación, y ésta sólo será justa si se provee de la ciencia y conciencia lo que servirá para emitir una sentencia adecuada.
- 4.- El Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos viene a substituir la acusación por parte de los jueces, acción que da fin al procedimiento inquisitorio, el cual es jurídicamente despreciable puesto que deja al reo en estado de indefensión, originando un enorme descrédito en el juzgador.

- 5.- El Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos viene a sustituir la acusación por parte de la víctima, terminandose la etapa que es conocida como inquisitoria en donde se ve que el Representante Social tiene facultades de defensa, acusación y decisión, lo cual es jurídicamente despreciable; puesto que deja al reo en estado de indefensión lo que puede originar que el derecho no se aplique como corresponde. El Organó Persecutorio, aparece como parte en el proceso, sin embargo en atención al artículo 21 Constitución forma una unidad que representa al interés social. El Ministerio Público es la parte más ambigua del proceso penal, ya que nos hace pensar en la cuadratura de un círculo, al principio es autoridad, manda, ordena y toma determinaciones, para luego convertirse en parte que pide o solicita, pero aún así conserva indebidamente mayores facilidades respecto al defensor, ya que por ser parte del Poder Ejecutivo cuenta con un subsidio para todos los gastos inclusive un laboratorio criminológico.
- 6.- Debemos ser más justos en el procedimiento penal y adecuar al Ministerio Público en igualdad de circunstancias que al defensor, reglamentando la intervención de éste último en la averiguación previa para ser más clara y ordenada su participación dentro del procedimiento.

7.- El Derecho a la Defensa, es la garantía constitucional que tiene el inculpado para nombrar la asistencia técnica en su proceso, es incuestionable que debe ser especialista en derecho y no por persona de su confianza. Por lo tanto se deberá de reglamentar en la Constitución en su artículo-20 fracción IX, de que no podrá cualquier persona de su confianza sino que ésta tenga conocimientos de derecho.

8.- Dentro del Procedimiento al Juez y al Ministerio-Público sólo les interesa la verdad histórica del hecho, al Defensor no, ya que si alguien le ha confiado su defensa, éste por lo menos debe encontrar lo que jurídicamente convenga a su defensa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, Julio.
"Procedimiento Penal"
Ed. José Ma. Cajica Jr.
México 1968.
- 2.- AICALA ZAMORA, Niceto.
"Derecho Procesal Penal"
Ed. Guillermo Kraft.
Buenos Aires 1949.
- 3.- AICALA ZAMORA, Niceto.
"Estudio de Derecho Procesal"
Ed. Centro Góngora.
México 1961.
- 4.- CARNEDUTTI, Francesco.
"Lecciones sobre el Proceso Penal"
Ed. Ateneo.
Roma 1946.
- 5.- CARRARA, Francisco.
"programa del curso de Derecho Criminal"
Ed. Canovetti.
Italia 1881.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.
"Derecho y Organización Social de los Mayas"
obra citada por Guillermo Colin Sánchez en
su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales".
Ed. Porrúa.
México 1979.
- 7.- CUENCA EARDON, Carlos E.
"Apuntes del curso de Derecho Procesal Penal"
Ciudad Universitaria.
México 1982.
- 8.- ESCOBEDO, M.
"El Juicio de Amparo en contra de la Indebida
Inercia del Ministerio Público"
Rev. Jur. Veracruzana No. 3.
Jalapa, Ver.
- 9.- FENECH, Miguel.
"Derecho Procesal Penal"
Ed. Labor.
Barcelona 1952.

- 10.- FLORIAN, Eugenio.
"Elementos de Derecho Procesal Penal"
traducción de Leonardo Castro Prieto.
Ed. Bosch.
Barcelona 1933.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"
Ed. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho
Serie B, Vol. V., Jus Revista de Derecho y Ciencias
sociales.
México 1941.
- 12.- GONZALEZ BLANCO, Alberto.
"El Procedimiento Penal Mexicano"
Ed. Porrúa.
México 1975.
- 13.- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco.
"Apuntes para la historia del Jus Puniendi en México"
Imp. Talleres Offset Larios S.A.
México 1963.
- 14.- GURRIA URGEL, Nicanor.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Ed. Porrúa.
México 1979.
- 15.- HUMBOLET, Alejandro.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Ed. Porrúa.
México 1979.
- 16.- JIMENEZ ACENJO, Enrique.
"Derecho Procesal Penal"
prólogo de Leonardo Prieto Castro.
Ed. Revista de Derecho Privado.
Madrid 1951.
- 17.- MACEDO S., Miguel.
"Apuntes para la Historia del Derecho Penal"
C.C.G. Alba Ed.
México 1961.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
"El Derecho Precolonial"
Ed. U.N.A.M.
México 1963.
- 19.- OCHOA, Francisco.
"La Misión del Abogado"
México 1941.

- 20.- OSBOS, Armando.
"Breves Comentarios sobre el Nuevo Código de
Procedimientos Penales para el Distrito y Te
rritorios Federales"
Ed. Impr. Regis.
México 1931.
- 21.- CALAVICINI F., Félix.
"Historia de la Constitución de 1917"
Tomo I,
México 1938.
- 22.- PALLARES, Eduardo.
"Prontuario de Procedimientos Penales"
Ed. Porrúa.
México 1965.
- 23.- PEREZ PAJMA, Rafael.
"Guía de Derecho Procesal Penal"
Ed. Cárdenas.
México 1975.
- 24.- PINA, Rafael de.
"Código de Procedimientos Penales Mexicanos anotado"
Ed. Hera.
México 1961.
- 25.- PINA VERA, Rafael.
"Comentarios al Código de Procedimientos Penales
para el Distrito y Territorios Federales"
Ed. Hera.
México 1961.
- 26.- PINA VERA, Rafael.
"Fundamentos Constitucionales del Procedimiento
Penal Mexicano"
Ed. Ateneo.
México 1974.
- 27.- PRIETO CASTRO, Leonardo.
"Compendio de Derecho Judicial"
Ed. Labor.
Madrid 1962.
- 28.- FORIE PEREZ, Celestino.
"Evolución Legislativa Penal en México"
Ed. Jurídica Mexicana.
México 1965.
- 29.- RIVERA ILVA, Manuel.
"Proceso Penal"

- Ed. Porrúa.
México 1937.
- 30.- ROCCO, Hugo.
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa.
México 1959.
- 31.- ROBLES, J.
"El Derecho de los Aztecas"
trad. del alemán por Carlos Pablo Hernández
Ed. de la Rev. Juríd. de la escuela Libre de Derecho
México 1924.
- 32.- SCBI, Carlos Francisco.
"El Procedimiento Penal Mexicano"
prólogo de Fco. González de la Vega.
Ed. UNAM
México 1937.

LEGISLACION CONSULTADA

- 33.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Ed. Porrúa
México 1952.
- 34.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 35.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 36.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 37.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.
- 38.- LEY DE LA DEPENDENCIA DE OFICIO FEDERAL.
- 39.- REGLAMENTO DE LA DEPENDENCIA DE OFICIO FEDERAL.
- 40.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880
Imo. de Francisco Díaz de León.
México 1880.
- 41.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894
Imp. de la Sría. de Edo. y Despacho de Justicia e Instrucción Pública, la. sección.

México 1894.

- 42.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
31a. ed.
Ed. Porrúa.
México 1983.
- 43.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ed. Porrúa.
36a. ed.
México 1982.

D I C C I O N A R I O S

- 44.- ESCRICHE, Joaquín.
"Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia".
Tomo II, 3a. ed.
Ed. Casa de los Señores Calleja Ojea y
Cía.
Madrid 1847.
- 45.- PALLARES, Eduardo.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa.
México 1967.